

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 12 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó 2 memoriales en diferentes archivos, y en envíos simultáneos, en los cuales informa sobre el cumplimiento a lo requerido en el auto emitido el día 31 de agosto de 2022, y solicita sean tenidos como notificados dichos acreedores hipotecarios dentro del proceso; y adicional a ello, solicita ordenar seguir adelante con la ejecución, porque según el Art 440 del C.G.P, “...no se exige de manera taxativa, que para ordenar seguir adelante con la ejecución, se deba haber notificado a los acreedores hipotecarios...”. A Despacho para que provea, 05 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alquilar Contenedores S.A.S - Jhon Jairo Velásquez - Sandra Deisy Pasos.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00035 00
Asunto	Incorpora al expediente - no accede a solicitud - Requiere - pone en conocimiento
Sustanc.	# 0491

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial dispone lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte actora, por medio de los cuales informa sobre el cumplimiento a lo requerido en el auto emitido el día 31 de agosto de 2022, y solicita sean tenidos como notificados a dichos acreedores hipotecarios dentro del proceso; y pide ordenar seguir adelante con la ejecución, ya que según en el Art 440 del C.G.P, “...no se exige de manera taxativa, que para ordenar seguir adelante con la ejecución, se deba haber notificado a los acreedores hipotecarios...”

Segundo. En vista de que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial manifestando que da cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del día 31 de agosto de 2022, esta judicatura, al revisar el memorial allegado, evidencia que la parte demandante dio cumplimiento parcial a lo requerido en dicha providencia, en cuanto a la manifestación de la manera como obtuvo los

correos electrónicos a los cuales realizó el envío de las notificaciones que pretende le sean tenidas en cuenta; pues no se evidencia que el apoderado de la parte demandante haya manifestado, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, que los correos electrónicos utilizados para dichas notificaciones, sean los que actualmente estén siendo usados por los acreedores hipotecarios que pretende notificar; pues si bien el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que los correos utilizados para notificar a los acreedores hipotecarios, son los actualmente usados por los mismos, lo cierto es que la ley antes citada exige que dicha manifestación sea realizada bajo la gravedad de juramento; circunstancia que en este caso no sucedió, ya que, en su lugar, el memorialista manifiesta lo siguiente: “*Manifiesto al Juzgado que las direcciones electrónicas suministradas en el memorial de fecha 10 de mayo de 2022, corresponden a las utilizadas por los acreedores hipotecarios...*”.

Razón por la cual, no se está dando completo cumplimiento a lo requerido en la providencia del 31 de agosto de 2022, ni a lo estipulado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. No obstante lo enunciado en el numeral anterior, teniendo en cuenta que en el memorial allegado por la parte demandante, se aporta el certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario, el Banco Davivienda S.A, esta judicatura procede a verificar si la notificación realizada, y que se pretende sea tenida en cuenta, fue enviada al correo electrónico que reposa en dicho documento como medio de comunicación digital de dicha entidad, y encuentra que ambos correos coinciden, a saber: notificacionesjudiciales@davivienda.com.

En ese orden de ideas, esta judicatura a verifica el contenido de la notificación realizada al mencionado acreedor hipotecario, y encuentra una constancia de la empresa “*Servientrega*”, de que la parte demandante habría remitido dicho mensaje de datos a la dirección electrónica mencionada, y que se encuentra registrada en el certificado de existencia del acreedor hipotecario; y además certifica que el estado actual del mensaje es: “...*Mensaje enviado con estampa de tiempo 2022/08/22 14:15:55*”...“*Acuse de recibo 2022/08/22 14:16:39*”...“*El destinatario abrió la notificación 2022/08/22 14:16:02*”...“*Lectura del mensaje 2022/08/22 20:25:57*”

Cuarto. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el acreedor hipotecario citado, el **Banco Davivienda S.A.**, se **tendrá por notificado desde el día veinticuatro (24) de agosto de 2022**, como quiera que el correo fue enviado el día veintidós (22) de agosto del mismo año; y, por tanto, el término de **veinte (20) días hábiles** días para que haga valer, si así bien lo tiene, dentro del presente proceso, o en proceso separado, la(s) obligación(es) a cargo de la sociedad demandada **ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, término que **comenzará a correr** a partir del día veinticinco (25) de agosto de 2022 (día hábil siguiente a la notificación).

Quinto. Se pone en conocimiento de la parte demandante que, en virtud de lo anterior, el acreedor hipotecario Banco Davivienda S.A, dentro del término mencionado en el acápite anterior, allegó memorial solicitando demanda de

acumulación, el cual se encuentra en estudio de admisibilidad bajo el radicado 05-001-31-03-006-**2022-00379-00**.

Sexto. Previo a resolver sobre las gestiones realizadas tendientes a notificar a los demás acreedores hipotecarios que se convocan, esta judicatura encuentra necesario **requerir** al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el Art 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante manifieste **bajo la gravedad de juramento**, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las partes a notificar.

Séptimo. En cuanto a la solicitud de que se ordene seguir adelante con la ejecución, esta judicatura **no accede** a la misma, por no ser procedente en este momento procesal, ya que en el plenario no se ha llevado a cabo la notificación a todos los acreedores hipotecarios existentes y convocados dentro del presente proceso ejecutivo, actuación que al tenor del artículo 462 del C.G.P, es necesaria para definir sobre el curso de la ejecución.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>169</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
